



NORMATIVA QUE ESTABLECE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS APELACIONES POR ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), aprobada mediante la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha 26/10/2023.

CONSIDERANDO 1: Que la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establece una serie de derechos y prerrogativas, correspondientes a particulares, así como también a las distintas instituciones que operan en el SDSS.

CONSIDERANDO 2: Que tal y como lo establece la Ley 87-01 y la 13-20, los beneficiarios del SDSS tienen el derecho de ser asistidos por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) en todos los servicios que sean necesarios para hacer efectiva su protección. Esta asistencia incluye información sobre sus derechos, deberes, recursos e instancias amigables y legales, formulación de querellas y demandas, representación y seguimiento de casos, entre otros.

CONSIDERANDO 3: Que las instituciones públicas del SDSS deben accionar de acuerdo al principio de separación de funciones, estableciendo la Ley 87-01 las funciones y atribuciones que corresponden a cada una de ellas: **CNSS, SIPEN, SISALRIL, IDOPPRIL, DIDA y TSS.**

CONSIDERANDO 4: Que el literal “q” del artículo 22 de la Ley 87-01 establece como una de las funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) conocer en grado de apelación las decisiones y disposiciones de determinadas instancias del SDSS.

CONSIDERANDO 5: Que las **Superintendencias de Pensiones y Salud y Riesgos Laborales** son competentes para dictar normas que rijan sus áreas de incumbencia, así como, determinar las infracciones y establecer las sanciones que correspondan a los actores del SDSS que incumplan con las disposiciones de la Ley 87-01, por lo que, sus actuaciones o decisiones podrán ser recurridas administrativamente ante el **CNSS**, disponiendo la propia Ley 87-01 que no podrán ser suspendidas las sanciones y multas impuestas por las Superintendencias que sean recurridas ante el CNSS.

CONSIDERANDO 6: Que la Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el **Principio de Juridicidad**, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes, reglamentos y normativas dictadas formal y previamente conforme al derecho.

CONSIDERANDO 7: Que las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el Principio de Unidad de la Administración Pública. La organización de la Administración Pública comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos

administrativos, de conformidad con la Constitución y la ley. Los entes y órganos de la Administración Pública colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado.

CONSIDERANDO 8: Que la Administración Pública debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y su cobertura universal, continua y de calidad; por lo que, todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas.

CONSIDERANDO 9: Que la Administración Pública perseguirá la simplicidad institucional en su estructura organizativa, asignación de competencias, adscripciones administrativas y relaciones interorgánicas e intersubjetivas. La estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de los particulares de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio.

CONSIDERANDO 10: Que la Administración Pública debe regirse por los principios de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, de proporcionalidad, de ejercicio normativo del poder, de imparcialidad e independencia, de coherencia, buena fe, responsabilidad, celeridad y ética; todos con el objetivo principal de garantizar que la Administración se somete al régimen jurídico vigente en cada momento, con equilibrio, sin abuso de poder ni actuaciones arbitrarias, a la vez que preserve la congruencia con la práctica y los antecedentes, obrando en todo momento con rectitud, lealtad y honestidad.

CONSIDERANDO 11: Que el desenvolvimiento y desarrollo del SDSS, a la fecha de la presente Normativa, ha conllevado decisiones y disposiciones, algunas de las cuales podrían ser apeladas por las partes interesadas, por lo que, se hace necesario que se establezca una Normativa destinada a regular el procedimiento para la Apelación por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social.

VISTOS: La Constitución Dominicana, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgada el 9 de mayo del 2001; la Ley No. 247-12, Orgánica de Administración Pública; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Ley No. 397-19 que crea el IDOPPRIL y modifica varios artículos de la Ley No. 87-01, la Ley No. 13-20 que otorga personalidad jurídica a la DIDA y a la TSS, el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); las Resoluciones del CNSS Nos. 445-01, d/f 21/5/2018 y 563-01, d/f 26/1/2023 (dispositivo Décimo Noveno).

TÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES. - Para los fines de aplicación e interpretación de los términos de la presente Normativa, los mismos se definirán de la manera siguiente:

Acto Administrativo: Es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP): Son sociedades financieras constituidas de acuerdo a las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; y otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. Las AFP podrán ser públicas,

privadas o mixtas y tendrán por lo menos una oficina o agencia a nivel nacional para ofrecer servicios al público y atender sus reclamos.

Administradoras de Riesgos de Salud (ARS): Son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS): Entidad pública, autónoma y descentralizada, a cargo de la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

Comisión Especial de Recurso de Apelación (Jerárquico): Es un equipo o grupo de personas designadas por el CNSS, conforme a lo dispuesto en la presente Normativa y en el Reglamento Interno del CNSS, para conocer, analizar y proponer al pleno del CNSS, informes con propuesta de Resolución fundamentadas sobre el Recurso de Apelación (Jerárquico).

Día Hábil: Es el que se refiere a los plazos otorgados por la presente Normativa donde no se contabilizarán los días no laborables.

Dirección General de Información y Defensa de los afiliados (DIDA): Es una institución adscrita al Ministerio de Trabajo que tiene a su cargo la orientación, información y defensa de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Gerente General del CNSS: Es el responsable de la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL): Es una institución adscrito al Ministerio de Trabajo, como entidad pública, autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, encargada de la administración y pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, la contratación de servicios de salud para la atención de afiliados por enfermedades producto del trabajo y accidentes laborales y la promoción sobre prevención y control de los riesgos laborales.

Interesados: Serán quienes promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva.

Ley: Se refiere a la Ley 87-01 que crea el SDSS, promulgada el 9 de mayo del 2001, con sus modificaciones a través de las Leyes Nos. 397-19 y 13-20. Toda otra ley mencionada en la presente Normativa, será citada por su número y año o por su nombre.

Prestadoras de Servicios de Salud (PSS): Personas físicas legalmente facultadas o entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, dedicadas a la provisión de servicios ambulatorios, de diagnósticos, hospitalarios y quirúrgicos,

habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), de acuerdo a la Ley General de Salud.

Recurrente: Personas físicas o morales con intereses jurídicos, que acuden al organismo administrativo correspondiente, para impugnar una decisión que le ocasiona un agravio, o bien para solicitar el otorgamiento de un derecho o beneficio.

Recurrido: Entidad y/o dependencia pública del SDSS cuya decisión o acto administrativo es impugnada ante el CNSS.

Recurso Jerárquico: Se entenderá por Recurso Jerárquico aquel que la Ley señala como el Recurso de Apelación, el cual es el recurso ordinario incoado ante el CNSS que sirve para impugnar todas las decisiones o actos administrativos dictados por las entidades que conforman el SDSS.

Recurso de Reconsideración: Se considera Recurso de Reconsideración el que está definido en la Ley No. 107-13, el cual, se interpone contra los actos administrativos del órgano o ente público que lo dicta (TSS, SISALRIL, IDOPPRIL y SIPEN), en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía Contencioso-Administrativa.

Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS): Es un sistema de protección social creado mediante la Ley 87-01 promulgada el 9 de mayo del 2001. Su carácter es universal, obligatorio, solidario, plural e integral a fin de otorgar los derechos constitucionales a la población; y regular y desarrollar los deberes y derechos recíprocos del Estado y los ciudadanos en lo referente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

Seguro Nacional de Salud (SeNaSa): Es una ARS pública, descentralizada, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizada a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a los empleados públicos y de empresas descentralizadas, a los trabajadores del Régimen Contributivo Subsidiado, así como a los beneficiarios del Régimen Subsidiado y a los empleados privados que lo deseen.

Superintendencia de Pensiones (SIPEN): Entidad estatal, autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, que en nombre y representación del Estado dominicano ejerce a plenitud la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y de sus normas complementarias en su área de incumbencia, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y de contribuir a fortalecer el sistema previsional dominicano.

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL): Entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

Tesorería de la Seguridad Social (TSS): Entidad pública, adscrita al Ministerio de Trabajo, responsable del recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del SDSS, y de la administración del Sistema Único de Información.

TÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN

ARTÍCULO 2. ÓRGANOS COMPETENTES. - Constituyen órganos competentes para solución de conflictos en la aplicación de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, las entidades o titulares de entidades que se indican a continuación:

- a) Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).
- b) Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).
- c) Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).
- d) Superintendencia de Pensiones (SIPEN).
- e) Tesorería de la Seguridad Social (TSS).
- f) Gerente General del CNSS (GGCNSS).

PÁRRAFO: Los Tribunales de la República creados mediante la Constitución y las leyes son considerados órganos y jurisdicciones competentes para la solución de conflictos en la aplicación de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN Y TERRITORIAL DE LA SISALRIL. - La SISALRIL tendrá competencia para todo el territorio de la República Dominicana. Su competencia de atribución es la que se detalla a continuación:

- a) Conforme a lo previsto en la Letra i) del Art. 176 de la Ley, conocerá en condición de Árbitro Conciliador, y conforme a solicitud hecha por parte interesada, de las diferencias y desacuerdos interinstitucionales surgidos entre las ARS, el SENASA y las PSS;
- b) Según lo previsto en la Letra i) del Art. 176 de la Ley, establecerá, en última instancia, los precios y las tarifas de los servicios del Plan Básico de Salud;
- c) Conforme a lo previsto en el literal j) del Art. 178 de la Ley, resolverá en Primera Instancia, las controversias en su área de incumbencia, que susciten los asegurados y empleadores, las ARS y las PSS, con relación a la aplicación de la Ley y sus reglamentos;
- d) Conforme a lo previsto en el Art. 183 de la Ley, determinará las infracciones e impondrá las sanciones de acuerdo a la Ley y sus normas complementarias. Las decisiones de sanciones y multas impuestas por la SISALRIL podrán ser apeladas por ante el CNSS conforme el artículo 184 de la Ley.
- e) Conocer de los Recursos de Inconformidad contra las decisiones del IDOPPRIL, relativas a la negación de prestaciones o la demora en otorgarla, con motivo de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 y 208 de la Ley y sus reglamentos, así como, a lo dispuesto en la Ley 397-19.

PÁRRAFO. - Constituirán áreas de incumbencia y competencia de la SISALRIL, las citadas en los Artículos 176, 182, 183, 184 y las citadas para el Superintendente en el Art. 178, todos de la Ley 87-01.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN Y TERRITORIAL DEL IDOPPRIL. Conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 397-19, las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de

Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las normas complementarias.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN Y TERRITORIAL DE LA SIPEN. - La SIPEN tendrá competencia para todo el territorio de la República Dominicana. -Conforme a lo previsto en el literal j) del Art. 110 de la Ley, será competente para resolver en Primera Instancia las controversias en su área de incumbencia, que susciten los asegurados, empleadores y las AFP, con relación a la aplicación de la Ley y sus reglamentos. -Conforme a lo previsto en el Art. 114 de la Ley, determinará las infracciones e impondrá las sanciones de acuerdo a la Ley y sus normas complementarias. Las decisiones de sanciones y multas impuestas por la SIPEN podrán ser apeladas ante el CNSS conforme al artículo 117 de la Ley.

PÁRRAFO. - Constituirán áreas de incumbencia y competencia de la SIPEN, las citadas en los Arts. 108, 113, 114, 115, 117, y las citadas para el Superintendente en los Arts. 109 y 110, todos de la Ley 87-01.

ARTÍCULO 6. APELACIÓN DE DECISIONES DE LA TSS. - La TSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Será competente para conocer y decidir todo lo relativo a las funciones y atribuciones indicadas en la Ley y las normas complementarias. Conforme a lo previsto en la Ley, todas las decisiones de la TSS serán recurribles, por parte interesada, ante el CNSS.

ARTÍCULO 7. POTESTAD SANCIONADORA. - De conformidad con las disposiciones de los artículos 114 y 183 de la Ley, la SIPEN y la SISALRIL tienen plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones previstas en la Ley y en sus normas complementarias.

PÁRRAFO I.- El Procedimiento Sancionador se basa en los principios establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en la Ley 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, en la Ley 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y deberá seguir el Procedimiento establecido en la Normativa de Sanciones del Sistema de Pensiones y en la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAFO II.- Toda vez que la SISALRIL, la SIPEN, el IDOPPRIL o la TSS tengan interés en que una persona física o jurídica que ha violado la Ley sea juzgada por los tribunales, deberán apoderar a la jurisdicción competente.

ARTÍCULO 8. DECISIONES DEL GERENTE GENERAL. - El Gerente General tendrá las atribuciones citadas en el literal h) Art. 26 de la Ley y del Reglamento Interno del CNSS. Conforme a lo previsto en la Letra q) del Art. 22 de la Ley, sus decisiones podrán ser impugnadas por parte interesada, ante el CNSS.

PÁRRAFO. - La competencia de atribución, y por ende, las decisiones del Gerente General, se circunscriben al área administrativa y de gestión del CNSS.

ARTÍCULO 9. COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN Y TERRITORIAL DEL CNSS.- El CNSS tendrá competencia para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley, el CNSS conocerá de los recursos jerárquicos interpuestos por la parte interesada, contra las decisiones y actos del Gerente General del CNSS, la SISALRIL, la SIPEN, el IDOPPRIL y la TSS.

Párrafo: El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos ante la instancia judicial correspondiente contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades del SDSS.

TÍTULO III DEL RECURSO JERÁRQUICO ANTE EL CNSS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 10. RECURSO JERÁRQUICO. - Conforme a lo previsto en la Letra q) del Art. 22 y a lo previsto en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, todo interesado que se considere afectado por una decisión o acto de la SISALRIL, la SIPEN, la TSS, el IDOPPRIL o del Gerente General, tendrá derecho a recurrir ante el CNSS. Las decisiones y actos del CNSS, podrán a su vez ser recurridos por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), siempre conforme a lo establecido al marco legal vigente.

PÁRRAFO. En los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por el CNSS, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13. A tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo en el plazo definido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo que dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 11. ACTOS Y DECISIONES RECURRIBLES. - Serán recurribles ante las instancias del SDSS descritas previamente, todos los actos o decisiones que tengan por efecto conceder o lesionar derechos, crear prerrogativas u obligaciones o establecer normas y regulaciones, de los cuales la parte que recurre o actúa justifique un interés legítimo. Serán por tanto apelables ante el CNSS los reglamentos, las resoluciones, decisiones, las normas o instructivos, así como, cualquier otro acto administrativo emanado de las entidades públicas del SDSS antes citadas.

PÁRRAFO.- No serán susceptibles del Recurso de Reconsideración, Jerárquico o Contencioso Administrativo los actos o resoluciones mediante los que se defina el Plan Estratégico del SDSS.

ARTÍCULO 12. PLAZOS PARA INTERPONER EL RECURSO. - La interposición de un Recurso Jerárquico contra actos o decisiones emanadas de las instancias del SDSS enunciadas en la presente Normativa, deberá ejercerse dentro del plazo de **30 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la decisión o disposición. Si la decisión o disposición no ha sido publicada, el plazo se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que la parte afectada recibió la comunicación de notificación de la decisión o disposición, con acuse de recepción o cuando tuvo conocimiento de la misma.

PÁRRAFO I.- Cuando la instancia cuya decisión o disposición es objeto del Recurso, invoque la prescripción de la acción, debe aportar la prueba de la publicación o notificación de la decisión o disposición de que se trate.

PÁRRAFO II.- Las decisiones o actos administrativos dictados por el CNSS, la SIPEN, la SISALRIL, la TSS y el Gerente General del CNSS deberán establecer que los interesados cuentan con un plazo de **treinta (30) días hábiles** para interponer un Recurso ante el CNSS, en caso de no estar de acuerdo con la misma.

ARTÍCULO 13. DERECHO A LA REPRESENTACIÓN. - La parte que recurre podrá actuar por sí misma o a través de su abogado o representante. En este último caso, se exigirá el depósito del documento de acreditación que contenga el mandato de representación (comunicación, instancia, Poder o Formulario), a fin de ser presentado al tiempo que recurre.

PÁRRAFO I.- La falta de acreditación de la representación será subsanable en el plazo de diez (10) días hábiles, permitiéndose provisionalmente la intervención del representante, bajo la condición de subsanación del defecto.

PÁRRAFO II.- Los interesados en someter un Recurso Administrativo ante las instancias del SDSS y que no tengan la capacidad económica para ejercerlo, podrán hacerse asistir de la **DIDA**, entidad que está facultada para asistir y representar al afiliado en los procesos hasta la resolución final del caso.

ARTÍCULO 14. REGISTRO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES. - De cada Recurso que se interponga ante las entidades del SDSS se formará un expediente que comprenderá todos los escritos y documentos presentados por las partes y las actuaciones verificadas ante las mismas u ordenadas por éstas. La SIPEN, SISALRIL, TSS y el Gerente General designarán la unidad o representantes que harán las veces de Secretaría, para los fines descritos en la presente Normativa. En el caso del CNSS, el Gerente General hará las veces de Secretaría a través del Depto. de Secretarías Administrativas del CNSS.

PÁRRAFO I: Las Secretarías, incluyendo la del CNSS designadas de cada una de las entidades deberán anotar al pie de todos los escritos y documentos que reciban la hora y fecha en que le hayan sido entregados, antes de pasarlos al expediente del cual deban formar parte, con el objetivo de dar seguimiento al vencimiento de los plazos.

PÁRRAFO II.- Las Secretarías, incluyendo la del CNSS tendrán un índice de todos los expedientes que se formen con motivo de los recursos interpuestos, en los cuales se anotarán: 1) El número de orden de cada uno; 2) Los nombres de las partes; 3) La fecha de la última actuación; 4) La fecha de la salida o la mención de que se encuentra archivada.

PÁRRAFO III.- Las Secretarías tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior del CNSS.

PÁRRAFO IV.- La alteración, sustracción o pérdida de los expedientes dará lugar a la exigencia de responsabilidades disciplinarias y, en su caso, penal o civil de las autoridades o funcionarios competentes.

PÁRRAFO V.- A solicitud de la parte interesada, las Secretarías, incluyendo la del CNSS darán constancia de los estatus actualizados de los casos, cuya gestión puede ser canalizada de forma directa o a través de su representante.

ARTÍCULO 15. ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y RECURSOS.- Todo recurrente, tanto principal como incidental, estará obligado a acumular, en un sólo recurso, las acciones que pueda ejercer contra el acto impugnado. Las acciones promovidas o presentadas con posterioridad al recurso, serán declaradas inadmisibles.

PÁRRAFO I.- Las entidades públicas del Sistema a cargo del conocimiento de los recursos podrán acumular, de oficio o a petición de parte, distintos recursos, cuando entre éstos exista conexidad.

PÁRRAFO II.- El cúmulo de recursos o de acciones no implica la indivisibilidad de éstos.

ARTÍCULO 16. CAUSAS DE INADMISIBILIDAD.- La entidad del SDSS apoderada de un Recurso Jerárquico, luego de instruido el proceso, podrá dictar una resolución motivada declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro del plazo y formas establecidas en la presente Normativa.

2) Cuando la entidad ante la que se recurre no es competente para conocer del recurso.

ARTÍCULO 17. PLAZOS. - Todos los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes o las entidades del SDSS que intervengan serán contados en días hábiles.

PÁRRAFO: CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Los plazos en general se computan de acuerdo a lo establecido por la Ley No. 107-13. El cómputo de los plazos comienza a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto administrativo. Se excluyen del cómputo de los plazos de procedimientos los días no laborales como los sábados, domingos y días feriados. Si el plazo vence en días no laborales, se prorroga hasta el siguiente día hábil. (Art. 20, párrafo I, de la Ley 107-13)

ARTÍCULO 18. INFORMALIDAD Y GRATUIDAD. - Todo interesado en interponer un Recurso Jerárquico lo hará mediante escrito o instancia motivada dirigida al CNSS.

En virtud del **Principio de Equidad** dispuesto en la Ley, todos los actos, actuaciones y trámites de documentos estarán libres de costos.

ARTÍCULO 19. COLABORACIÓN OFICIOSA. - Apoderadas de un Recurso Jerárquico, los miembros de las Comisiones podrán solicitar, de oficio o a solicitud de parte de instituciones u organismos centralizados, autónomos y/o descentralizados del Estado, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de toda persona en general, todos los datos e informaciones relacionadas al recurso del cual están apoderados. Las oficinas públicas, asociaciones y personas a quienes se les dirija una solicitud de datos e informaciones deberán facilitarlas, sin dilación y dentro del término requerido por la entidad. En todos los casos deberá respetarse los derechos fundamentales y el Principio de Confidencialidad, previstos en la Constitución.

ARTÍCULO 20. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. - Las partes involucradas en un Recurso de Jerárquico podrán llegar a acuerdos que den término al proceso, en cuyos casos deberán someter

ante las entidades apoderadas copia de los acuerdos arribados que den fe y testimonio del desistimiento expreso de la acción incoada.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO ANTE EL CNSS

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO PRELIMINAR

ARTICULO 21. INICIO DE LA ACCIÓN. CONTENIDO DEL RECURSO JERÁRQUICO. - Todo Recurso Jerárquico se iniciará mediante instancia motivada depositada por escrito en el CNSS, la cual fungirá como Secretaría. El Gerente General, una vez haya recibido el Recurso Jerárquico, deberá comunicarlo por escrito a los miembros del CNSS en un plazo no mayor de **tres (3) días hábiles**, exponiendo las observaciones que entienda pertinentes.

El escrito contentivo del Recurso Jerárquico, deberá expresar, a pena de ser declarado **INADMISIBLE**, lo siguiente:

1. Institución que está siendo apoderada e institución cuyo acto o decisión se impugna;
2. Indicación y descripción del acto o decisión objeto del recurso;
3. Nombre, ocupación u oficio, número de cédula de identidad y/o del documento de identidad, domicilio real y domicilio de elección, si ha hecho uno, del recurrente. Si se trata de una persona jurídica, deberán indicarse las generales del representante legal nombrado por el órgano correspondiente;
4. Enunciación sucinta, ordenada y precisa, de los hechos y bases legales en que se fundamenta el recurso;
5. Documento que acredita la representación (en caso que corresponda);
6. Fecha de la redacción del Escrito y la firma del recurrente, o la de su mandatario, si lo tiene; y si no tiene ninguno, ni sabe firmar, estampará sus huellas dactilares en presencia de dos testigos.

PÁRRAFO I.- En el momento de la presentación de la solicitud del interesado, se le entregará debidamente sellado su acuse de recibo con el que se acredite la fecha de entrada en ese registro de su solicitud, sea en soporte físico o de forma electrónica. En caso de que el interesado no hubiera presentado el escrito o instancia de iniciación del procedimiento, con todas las condiciones establecidas en el presente Artículo, el **Gerente General del CNSS** le comunicará tal circunstancia al interesado, el cual deberá depositar los documentos en la forma indicada en un plazo no superior a **cinco (5) días hábiles**, período durante el cual se suspende el plazo de prescripción del recurso.

PÁRRAFO II.- La parte que carezca de aptitud para la redacción de la instancia o del escrito tendrá derecho a utilizar los servicios de la **DIDA** con el fin de recibir la debida asistencia y en caso de requerirlo, la misma lo tramitará y dará seguimiento hasta su resolución final.

PÁRRAFO III.- El Recurso Jerárquico deberá estar acompañado de todos los documentos que lo justifiquen o le sirvan de apoyo. Sólo se admitirán nuevos documentos, en aquellos casos en que el recurrente justifique que no tenía acceso a los mismos en la fecha en que depositó su recurso y se haya reservado la facultad de solicitar admisión de nuevos documentos en el curso del proceso.

PÁRRAFO IV.- La actuación administrativa a través de medios electrónicos, en los casos en que el Acto Administrativo recurrido se refiera a un documento digital, mensaje de datos e instrucciones o mandatos emanados de las entidades del Sistema, el recurrente citará el o los medios que serán utilizados para comprobar la remisión, carga o ejecución del acto.

ARTÍCULO 22. ASIGNACIÓN DEL CASO. Una vez recibido el Recurso Jerárquico, cumpliendo los requisitos de forma establecidos en la presente Normativa, el **Gerente General del CNSS** deberá incluir el tema en la Agenda de la Sesión Ordinaria del CNSS inmediatamente siguiente a la interposición del Recurso, para que durante dicha Sesión se conforme la Comisión Especial que estará integrada por **cinco (5) miembros**, los cuales serán seleccionados atendiendo al perfil de los mismos, debiendo en todos los casos incluirse la representación del **Sector Gobierno**, que la presidirá; del **Sector Laboral** y del **Sector Empleador** y **dos (2)** representantes de los demás sectores que conforman el CNSS, atendiendo a la naturaleza del tema a tratar, quienes se encargarán de conocer y analizar el recurso, así como, de presentar un Informe con propuesta de resolución al CNSS.

PÁRRAFO I.- Los Miembros designados tendrán derecho a inhibirse, lo cual deberán expresar verbalmente en el momento de la designación, si estuvieren presentes en la Sesión del CNSS, o al recibir la notificación de apoderamiento del Gerente General del CNSS; de lo contrario tendrán un plazo no mayor de **cuarenta y ocho (48) horas**, a partir del conocimiento de esta decisión para hacerlo por escrito. De no haber manifestado ninguna objeción, se considerará aceptada. Si uno o varios de los designados presentaren su inhibición, el CNSS designará su sustituto, escogido dentro del mismo Sector al que pertenece quien se ha inhibido. Si a su vez, tres de los miembros de tres de los cinco sectores que conforman la Comisión Especial se inhiben, el CNSS conocerá directamente del recurso y tomará una decisión en un plazo no mayor de **treinta (30) días hábiles** a partir de la notificación de inhibición descrita, pudiendo ser prorrogado.

PÁRRAFO II.- En todo caso, si el Recurso Jerárquico no cumpliera con las condiciones exigidas para su conocimiento, la **Presidencia del CNSS** someterá ante el Pleno la declaración de **INADMISIBILIDAD** del mismo, en apego a las disposiciones de la presente Normativa que justifiquen tal decisión, sin necesidad de asignar el caso a una Comisión Especial.

SECCIÓN II CONOCIMIENTO DEL RECURSO JERÁRQUICO

ARTÍCULO 23. CONOCIMIENTO DEL RECURSO. - El **CNSS** encargará a la Comisión Especial apoderada del estudio del caso y la misma deberá presentar un informe al CNSS en un plazo **no mayor de treinta (30) días hábiles**. Los miembros de la Comisión Especial podrán sesionar válidamente con tres (3) de los cinco (5) miembros. El informe de la Comisión Especial no supone la decisión final del CNSS, sino que el mismo contendrá los elementos necesarios para que el CNSS pondere el caso y emita el dictamen que entienda de lugar, siempre en apego a los principios que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social y a la Administración Pública.

PÁRRAFO I.- El plazo establecido en el presente Artículo para conocer el Recurso Jerárquico podrá ser prorrogado en dos (2) ocasiones o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente.

PÁRRAFO II.- Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. Si el plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea no hábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 24. NOTIFICACIÓN A ENTIDAD CUYA DECISIÓN O DISPOSICIÓN ES OBJETO DEL RECURSO JERÁRQUICO. Dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes a su designación, los miembros del CNSS que conforman la Comisión Especial, por intermedio del **Gerente General del CNSS** y la **Secretaría Administrativa del CNSS**, notificarán por escrito a la persona o entidad cuya decisión o disposición es objeto del Recurso Jerárquico, así como, cualquier otra parte u entidad involucrada o interesada en el caso, lo siguiente:

- Copia del Recurso Jerárquico y de sus anexos; Advertencia de que se dispone de un plazo de **quince (15) días hábiles** para depositar un Escrito de Defensa, el cual deberá contener las mismas enunciaciones prescritas en el artículo 21 de la presente Normativa y deberá estar acompañado de los documentos que le sirvan de apoyo, tales como: el Acto Administrativo recurrido, a pena de ser declarado inadmisibles.

ARTÍCULO 25. NOTIFICACIÓN A LA PARTE RECURRENTE.- Dentro de los tres (3) días hábiles, después de haber recibido el Escrito de Defensa que presente la persona o entidad cuya decisión o disposición es objeto del Recurso Jerárquico o del vencimiento del plazo de los **quince (15) días hábiles** otorgados a esa parte para la presentación de su Escrito, la Comisión Especial, a través de la **Secretaría Administrativa del CNSS**, notificará por escrito a la parte recurrente, así como, cualquier otra parte u entidad involucrada o interesada en el caso, copia del Escrito de Defensa y sus anexos, presentado por las personas o entidad cuya decisión o disposición es objeto del Recurso Jerárquico, otorgándole **Diez (10) días hábiles** para que presente su Escrito de Réplica. Si la parte recurrida no ha presentado escrito alguno, se hará mención de esa circunstancia.

ARTÍCULO 26. EFECTO SUSPENSIVO. La interposición del Recurso de Apelación (Jerárquico) no suspenderá los efectos de la decisión, siempre que se trate de multas, intereses y recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 117 y 184 de la Ley 87-01.

ARTÍCULO 27. CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN ESPECIAL.- Los miembros de la Comisión Especial podrán, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes al vencimiento del plazo para el depósito del Escrito de Réplica y Contrarréplica, y si lo considera necesario para su total edificación, requerir la presencia de la parte que apela la decisión o disposición y de la persona o entidad cuya decisión o disposición es objeto del Recurso Jerárquico, así como cualquier otra parte o entidad involucrada en el caso, con el fin de solicitarle informaciones o aclaraciones relativas al caso discutido. De igual forma, podrá reunirse con los técnicos y el o la Director (a) Jurídico (a) o Asesores Legales del CNSS que considere que aportarán a la conclusión de los trabajos y redacción del Informe final con propuesta de resolución.

PÁRRAFO. - Los miembros de la Comisión Especial deberán rendir al **CNSS** el Informe con propuesta de resolución sobre el Recurso Jerárquico de que se trate, en un plazo no mayor de **treinta (30) días hábiles** contados a partir del vencimiento de los **cinco (5) días hábiles** siguientes al depósito del Escrito de Réplica y Contrarréplica de ambas partes, pudiendo ser prorrogable en dos (2) ocasiones más, conforme a lo establecido en la Ley No. 107-13. En caso de incumplimiento del plazo establecido para que la Comisión Especial presente su informe al CNSS, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la presente Normativa, el Gerente General del CNSS podrá dar seguimiento e informar a la referida Comisión Especial sobre el vencimiento del plazo.

Artículo 28. TÉRMINO DE LOS RECURSOS. - Pondrán fin al conocimiento de los Recursos Jerárquicos (Apelación) lo siguiente:

- a. La Resolución del CNSS, que debe dar respuesta fundamentada y razonada a lo planteado en el mismo.

- b. El Desistimiento o la renuncia al derecho del interesado, siempre y cuando se trate de un derecho renunciable.
- c. La interposición del recurso fuera del plazo establecido.
- d. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.
- e. La declaración de caducidad, sólo debe operar en caso de falta de interés y de la continuación de los procesos por parte del recurrente, es decir, sin que realice sus trámites esenciales para la continuidad del proceso.
- f. La celebración de un convenio, acuerdo o pacto, que ponga fin al conflicto. En cualquier estado o instancia en que se encuentre el procedimiento, las partes podrán arribar a un acuerdo transaccional respecto de las pretensiones y/o reclamaciones de que se trate, debiendo consignarse en la Resolución del CNSS dicha conciliación. En la Resolución que emane del CNSS se harán constar las informaciones y particularidades que individualicen el recurso transado y la forma en que se ejecutarán las medidas que se deriven de dicho acuerdo.

PÁRRAFO. - En todo caso, mediante una **Resolución del CNSS** se dejará constancia escrita de las circunstancias de terminación de cada procedimiento, explicando los motivos de legalidad.

ARTÍCULO 29. REVOCACIÓN DE ACTOS DESFAVORABLES Y RECTIFICACIÓN DE ERRORES. - Las entidades del SDSS, cuyas decisiones o actos fueren recurridos en grado de apelación ante el CNSS, podrán revocar en cualquier momento sus actos desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, seguridad jurídica, al interés público o al ordenamiento jurídico. Así mismo, podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales de hecho o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas. Las revocaciones o rectificaciones referidas en el presente Artículo habrán de ser debidamente fundamentadas y notificadas al CNSS para su conocimiento y registro. Las entidades del SDSS deberán publicar periódicamente la relación de los actos o decisiones modificados o revocados.

SECCIÓN III LA DECISIÓN DEL CNSS

ARTÍCULO 30. PLAZO PARA DECIDIR. - En la Sesión Ordinaria siguiente a la conclusión del Informe de la Comisión Especial, la presidencia del CNSS instruirá al Gerente General del CNSS incluir en Agenda del CNSS el conocimiento del Informe de la Comisión Especial dentro del Punto de Informe de Comisiones. La Resolución que decida sobre el caso deberá ser adoptada en esa Sesión o a más tardar en la subsiguiente.

ARTÍCULO 31. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. - La Resolución se pronunciará bajo el encabezado del **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** y deberá enunciar:

- 1.- Número de la Resolución, los nombres de los miembros del CNSS y fecha de su pronunciamiento;
- 2.- Referencia a la apertura y a la asignación del caso;
- 3.- Los nombres, oficios u ocupaciones y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuvieren;
- 4.- Los pedimentos o argumentaciones de las partes;

- 5.- Una enunciación sucinta de los actos de procedimiento cursados en el caso;
- 6.- La enunciación sumaria de los hechos comprobados;
- 7.- Los Considerandos con las fundamentaciones legales del fondo y mención de su derecho a recurrir, en caso de no estar de acuerdo;
- 8.- El Resuelve o dispositivo.

ARTÍCULO 32. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. - En el plazo máximo de **tres (3) días hábiles** a partir de la Resolución del CNSS, el Gerente General del CNSS, a través de la Secretaría Administrativa del CNSS enviará a cada una de las partes, mediante Oficio, con acuse de recibo, una copia de la Resolución, la cual contendrá las menciones establecidas en la presente Normativa.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33. DERECHO COMÚN Y PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. - En toda aplicación de las normas de procedimiento previstas en la presente Normativa, así como, en las decisiones y resoluciones que se adopten, se aplicarán supletoriamente las reglas y principios del Derecho Administrativo, y subsidiariamente a éste, las reglas y principios del Derecho Común, en la medida que no sean incompatibles con las normas y principios de la Seguridad Social previstos en la Ley 87-01.

ARTÍCULO 34.- GÉNEROS GRAMATICALES. Los géneros gramaticales que se adoptan en la presente Normativa no significan, en modo alguno, restricción al Principio de Igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

ARTÍCULO 35. Las disposiciones de la presente Normativa modifican cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte.

ARTÍCULO 36. VIGENCIA. - Esta Normativa entrará en vigencia a partir de la emisión de la resolución final del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de su publicación.

Dicha normativa fue publicada en el periódico El Día, en fecha 1 de noviembre del 2023.